



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| PROCESO-TRÁMITE  | ACCIÓN DE TUTELA # 004                 |
| ACCIONANTE       | LILIANA LECZAIDA MORALES VIVAS         |
| ACCIONADA        | MIGRACIÓN COLOMBIA – PROGRAMA VISIBLES |
| RADICADO         | 05088 31 05 002 2024 00001 00          |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA # 004 de 2024                |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN                    |
| DECISIÓN         | HECHO SUPERADO                         |

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIANA LECZAIDA MORALES VIVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Venezolana Nro. **19’358.229** y Registro Único de Migrantes Venezolanos Nro. **7’801.702**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA – PROGRAMA VISIBLES**, dependencia representada por **FERNANDO GARCÍA MANOSALVA** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

La accionante solicita que se le ordene a la entidad accionada informar el estado en que se encuentra su solicitud de Permiso de Protección Temporal –PPT- y se haga entrega del documento, toda vez que, no ha podido legalizar su status migratorio en el país, lo que le ha impedido acceder a la afiliación en seguridad social, obtener cuenta bancaria, entre otros beneficios.

Fundamentos fácticos

La accionante manifiesta que, el 27 de abril de 2022 realizó su Registro Único Migratorio Venezolano – RUMV; que seis meses después en Migración Colombia realizó el registro biométrico y que, desde entonces, a pesar de realizar diferentes trámites, no le ha sido expedido el Permiso por Protección Temporal; sin que a la fecha le haya sido notificada la resolución que defina su situación migratoria en el país, lo que le ha impedido acceder a un empleo digno o a la protección del Sistema de Salud – Seguridad Social.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **15 de enero de 2024**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad accionada para

que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, asimismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

**Contestación de la entidad accionada**

La **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, a través del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, rindió informe indicando que el estado actual de la solicitud de PPT del accionante, es la siguiente:

*“Respecto a la competencia de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Antioquia-Chocó, se resuelve su solicitud de la siguiente manera:*

*La ciudadana de nacionalidad venezolana **LILIANA LECZAIDA MORALES VIVAS** Cuenta con HE 7801702 asociado a su documento extranjero 19358229 con **certificado de RUMV desde 28/08/2023, en estado cancelado mediante resolución 20247020001356 DEL 16 ENERO DE 2024** y notificado a través de correo electrónico abonado en el escrito de tutela, las razones de la cancelación se encuentran expuestas en la misma las cuales son las siguientes: (...)”*

Señala que la decisión de cancelación le fue comunicada mediante **Resolución 20247020001356 de 16 enero de 2024**, mediante correo electrónico, en el que además se le explicaron las razones que motivaron la cancelación; insistiendo que el PPT no puede ser otorgado a la accionante en razón a que no cumplió con los requisitos para acceder a este, según lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, toda vez que no existen fundamentos y/o jurídicos que permitan endilgar responsabilidad alguna en cabeza de esta entidad.

**III. CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver será: determinar si Migración Colombia vulnera el derecho fundamental de petición de la señora **Liliana Leczaida Morales Vivas** al no dar una respuesta de fondo respecto de la solicitud de entrega del PPT.

Para resolver este cuestionamiento, este juez se pronunciará respecto de la (i) procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la satisfacción del derecho fundamental de petición, (ii) el derecho de petición, y finalmente, se analizará el (iii) el caso concreto.

**Pruebas relevantes**

Antes de resolver considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La señora **Liliana Leczaida Morales Vivas** adelantó ante **Migración Colombia** procedimiento tendiente a la expedición del PPT (01/pág.8).

2. La accionante aportó copia de la Cédula de Ciudadanía Venezolana y del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, con los cuales acreditó su nacionalidad y los trámites adelantados ante la accionada (01/págs.7-8).
3. En respuesta remitida a este Despacho, **Migración Colombia**, informó que la solicitud de la accionante fue resuelta mediante **Resolución 20247020001356 de 16 enero de 2024**, *“Por medio de la cual se declara la cancelación de los PPT’S y/o RUMV de los ciudadanos venezolanos que accedieron al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) bajo actos fraudulentos y/o sin el cumplimiento de requisitos legales y se encuentran inscritos en el Sistema de Información Misional de Migración Colombia en el módulo Historial Extranjero”* (04/págs.71-75).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

#### **(i) De la procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

#### **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en forma directa y es titular del derecho que se señala como vulnerado. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

#### **Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra Migración Colombia, siendo la responsable de pronunciarse frente a lo peticionado por la actora; cumpliéndose así con este requisito de procedibilidad.

## **Subsidiariedad**

En lo que respecta al derecho de petición es reiterada y pacífica la línea de la Corte Constitucional en el sentido de que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.

En esa dirección, en la sentencia T-084 de 2015 se sostuvo que: *“...la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

## **Inmediatez**

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “término razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un período de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada consiste en la falta de respuesta a una solicitud que, si bien lleva un buen lapso de tiempo desde que se inició con el trámite para la expedición del PPT, la actora ha tenido que realizar diferentes actuaciones ante la accionada tendientes a lograr la entrega del plurimencionado documento.

### **(ii) Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que: *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*<sup>1</sup>

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó desde la sentencia T-588-1993, lo siguiente:

---

1 Sentencia C-818-2011

“(…) Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política)”.

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo. Respecto de estos aspectos se reiteró en la sentencia T-332-2015, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A estas reglas se suman otras dos desarrolladas en la sentencia T-1006-2001, consistentes en que:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En esa línea es necesario destacar, que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

### (iii) Caso concreto

La señora **Liliana Leczaida Morales Vivas** presenta acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por **Migración Colombia** al no realizar la entrega del PPT a pesar de haber adelantado los trámites pertinentes para lograr la obtención de este.

Ante esta solicitud, la entidad accionada en desarrollo de la acción de tutela informa que esa entidad resolvió la petición de la actora mediante Resolución 20247020001356 de 16 enero de 2024, acto administrativo en el que de forma motivada se le expresó la decisión de cancelación del PPT y los fundamentos de la misma, determinación que fue comunicada a la accionante al correo electrónico [lilileczaida@gmail.com](mailto:lilileczaida@gmail.com).

A partir de lo anterior y dado que lo pretendido por la accionante en lo referente a la solicitud de la expedición del PPT fue resuelto y comunicado por la entidad accionada, advierte este juez que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición, por lo que al haberse configurado tal situación en desarrollo del presente procedimiento lo procedente será declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** dentro del amparo constitucional invocado por la señora **LILIANA LECZAIDA MORALES VIVAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Venezolana Nro. **19.358.229** y Registro Único de Migrantes Venezolanos Nro. **7.801.702**, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA – PROGRAMA VISIBLES**, dependencia representada por **FERNANDO GARCÍA MANOSALVA** o por quien haga sus veces, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad

de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jhon Jairo      Alvarez      Salazar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88864bd707693c06e8c28f6a3613b4e24968880bc43cc82de036074ff12d8b**  
Documento generado en 18/01/2024 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>